



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 4

15494/2020

BRAGONI, DANTE GUILLERMO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Mendoza. De marzo de 2025.

VISTOS: los presentes autos N° **15494/2020**, caratulados: **“BRAGONI, DANTE GUILLERMO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”** de cuyo estudio,

RESULTA:

I.- Que, el actor con patrocinio letrado de la Dra. Marcela Micames Calise, promueve demanda a fin de que se le reconozca su real situación de revista.

Solicita el recalcu del haber inicial, disponiéndose se proceda a su encuadre en el régimen especial docente de universidades públicas nacionales establecido en la Ley 26.508 y, consecuentemente el ajuste correspondiente al 82% de la sumatoria de todos (dos) cargos revestidos al cese y cierre de cómputos.

Reclama el pago de las diferencias retroactivas que se hubieran devengado desde el alta del beneficio hasta el momento de su efectivo pago, sin perjuicio de la prescripción de los haberes anteriores a los dos años del reclamo administrativo que funda la presente acción, más los intereses legales que correspondan.

Requiere se declare la inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 1° de la ley 26.508 o en su defecto la inaplicabilidad al caso concreto.

Solicita se fijen las pautas de movilidad y se declare la inconstitucionalidad de los topes.

Funda en derecho. Cita jurisprudencia y reserva el caso federal.

II.- Conferido traslado, la apoderada de ANSeS, impetra el rechazo de la demanda con fundamento en consideraciones fácticas y legales a los que remito.

En concreto destaca que la prestación por simultaneidad de la ley 24.241 con ley de 26.508 se otorga cuando el docente universitario no supere una dedicación máxima de 20 horas semanales y reúna 25 años de servicios universitarios docentes, de los cuales diez (10) como mínimo continuos o discontinuos deben ser al frente de alumnos.

Opone la defensa de prescripción que establece el art. 82 de la ley 18.037.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Reserva el caso federal.

III.- Clausurado el período probatorio, se llama autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En primer lugar, cabe señalar que de la totalidad de cuestiones planteadas por las partes habré de tratar sólo aquellas que considero conducentes para componer el litigio. Ello en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Los



#35179534#441659540#20250307140230070

jueces no están obligados en la sentencia a seguir y decidir, paso a paso, todas las alegaciones de las partes" (CSJN, 24/3/88, LL, 1988-D-63), es decir, a considerar todas las cuestiones planteadas por los litigantes "...sino sólo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 287:230 y 294:466). El límite impuesto a la apreciación judicial está dado por la preservación de las garantías de "defensa en juicio" y "debido proceso legal" (art. 18 de la Const. Nacional).-

I.- Del relato de la causa, advierto que el "*thema decidendi*" se circunscribe a determinar si asiste o no derecho al actor a fin de obtener el recalcu del haber inicial jubilatorio, disponiéndose su encuadre en el régimen docente de universidades públicas nacionales instaurado por ley n°26.508, y su consecuente ajuste al 82% del mejor cargo.

En primero lugar, corresponde dejar sentado que de la instrumental incorporada a la causa surge que el Sr. Bragoni revistió durante su vida laboral, una situación de revista particular, por cuanto trabajó en la Universidad Nacional de Cuyo durante los periodos que van del 24/04/1982 al 15/04/1984, y del 15/10/2003 al 30/11/2018 y, en la Universidad Nacional de San Juan, del 01/08/1974 al 14/08/1977, del 15/08/1977 al 21/12/1980, del 01/01/1981 al 21/04/1997 y del 01/06/1990 al 31/12/1990 acumulando un periodo de tiempo equivalente a 37 años, 9 meses y 16 días.

Asimismo, se desempeñó profesionalmente como ingeniero ante la Subsecretaría de Recursos Energéticos por el periodo comprendido entre el 01/07/1977 al 14/03/1980, en Energía Mendoza por el periodo del 01/06/1981 al 03/09/1990, en IMPSA del 01/10/1990 al 19/12/2001 y efectuando pagos autónomos registrados en los periodos del 01/07/2004 al 31/10/2007, reuniendo un total de 26 años 6 meses y 21 años de servicios con aportes a régimen general.

En virtud de labor desarrollada, logró acreditar los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio, con fecha inicial de pago al 01/10/2019, en los términos de la ley 24.241.

Posteriormente, solicitó la aplicación del régimen docente universitario previsto en la ley 26.508, pedido que fue denegado por la demandada por entender que el actor no cumple con los requisitos para acceder a la prestación por simultaneidad prevista en dicha ley, toda vez que al cese se excedía el requisito de dedicación semi-exclusiva (20 horas semanales).

II.- A efectos de adentrarme en el marco legal de la cuestión planteada, cabe señalar que la Ley N° 26.508 amplió al personal docente de las universidades públicas nacionales, no comprendido en las Leyes N° 22.929, 23.026 y 23.626, el beneficio instituido en la Ley N° 22.929 (Régimen previsional para investigadores científicos y tecnológicos) con los requisitos que allí se establecen (art. 1º).

Dicho artículo establece los requisitos necesarios para acceder a la jubilación docente universitario, entre los cuales señala:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 4

* Tener 25 años de servicios docentes de los cuales diez (10) como mínimo continuos o discontinuos deben ser al frente de alumnos.

* Haber cumplido los sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en los varones.

* Registrar el último cese de su actividad laboral en la docencia universitaria.

En particular, la norma dispone que: *“El haber mensual de las jubilaciones ordinarias del personal docente no podrá ser inferior al ochenta y dos por ciento (82%) del cargo o sumatoria de cargos, y deducciones de acuerdo a lo establecido por el decreto 1470/98, desempeñados al cese durante un período mínimo de sesenta (60) meses continuos o discontinuos de su carrera docente universitaria.*

*La **prestación por simultaneidad** a la jubilación ordinaria del régimen previsional general, se abonará en aquellos casos en que el docente no supere una dedicación máxima de veinte (20) horas. Correspondiendo en estos casos adicionar el 2.7333% del 82% del mejor cargo desempeñado durante sesenta (60) meses en toda la carrera de servicios universitarios, por cada año de servicios simultáneos docentes, hasta el máximo del porcentual señalado. La simultaneidad estará a cargo del Fondo Especial Docente Universitario. La prestación por simultaneidad no corresponderá cuando los servicios fueran simultáneos con otros desempeñados en regímenes especiales” (v. inciso b) del artículo 1º).*

Teniendo en cuenta la norma citada, entiendo que el Sr. Bragoni logró acreditar los requisitos de ley para acceder a la prestación en los términos del régimen insaturado por la ley 24.241, sin embargo, al solicitar la liquidación del haber conjunto teniendo en cuenta los años trabajados como docente ante Universidades Nacionales, la demandada rechazó su pedido por entender que la accionante, no cumplía con el requisito establecido en el párrafo 2º, del inciso b) del art. 1º de la ley. 26.508, por no presentar una dedicación máxima de 20 horas semanales.

Como corolario de esto, el actor pide se declare la inconstitucionalidad de dicho artículo o bien su inaplicabilidad al caso concreto, por resultar dicha normativa violatoria de garantías y principio constitucionales rectores en materia de seguridad social.

Atento lo peticionado, y en mi carácter de juzgador, a efectos de resolver el planteo esgrimido, debo tener especialmente en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la última *"ratio"* del orden jurídico.

La atribución de decidir la inconstitucionalidad de preceptos legales sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable.



#35179534#441659540#20250307140230070

Al respecto, la Corte federal ha sostenido: *“La declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, por lo cual, al ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, cuando ello es de estricta necesidad”* (Corte Suprema de Justicia de la Nación • Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios • 27/11/2012 • LA LEY 30/11/2012, 5 • LA LEY 2012-F, 559 • LA LEY 11/12/2012 , 7 • LA LEY 19/12/2012 , 2 con notas de María Angélica Gelli, Néstor P. Sagüés, Andrés Gil Domínguez y Jorge Reinaldo Vanossi • LA LEY 2013-A, 26 con notas de María Angélica Gelli, Néstor P. Sagüés, Andrés Gil Domínguez y Jorge Reinaldo Vanossi • Sup. Adm. 2013 (febrero), 65 con nota de Juan Pablo Falcón • LA LEY 2013-B, 54 con nota de Juan Pablo Falcón • DJ 13/03/2013, 17 con nota de Andrea F. Mac Donald • RCyS 2013-IV, 132 con notas de Carlos A. Gherzi y Marisa Gabriela López Bravo • Sup. Const. 2013 (abril), 29 con nota de Luis Fernando Velasco • LA LEY 2013-B, 426 con nota de Luis Fernando Velasco • JA 2013-II, 133 • JA 24/04/2013, 18 • DJ 05/06/2013, 9 con nota de Eduardo R. Olivero • AR/JUR/60694/2012).

Asimismo, que *“La invalidez de una norma es siempre la última ratio de la interpretación, a la que solo debe acudir cuando no exista alternativa de mantenerla dentro del sistema normativo pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286 y 335:2333, entre otros).* (Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ AMPARO, CSJ 001870/2014/CS001, 12/12/2017, Fallos: 340:1795)

Entendido de esta manera, la declaración de inconstitucionalidad constituye la *última ratio* del orden jurídico, por lo que un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos fundamentos razonables para que pueda ser atendido, no bastando la invocación genérica de derechos afectados.

Ahora bien, en el caso del actor, entiendo que la aplicación de la norma de acuerdo a su literalidad, implica un flagrante desconocimiento de principios imperantes en materia de seguridad social, negarle al Sr. Bragoni la posibilidad de acogerse a las disposiciones de la ley 26.508, por no cumplir con el requisito de la dedicación semiexclusiva o dicho de otro modo, máximo de 20 horas semanales al frente de alumnos, afecta seriamente derechos y garantías tutelados en nuestra Carta Magna.

Así, corresponde en el caso de marras, sin declarar la inconstitucionalidad, establecer la inaplicabilidad del art.1º, inc.b), párr. 2º, de la ley 26.508, en razón de los fundamentos que a continuación paso a exponer.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 4

En primer lugar, motiva mi decisión, el hecho de que la demandada no desconoce que el actor trabajó durante más de 37 años como docente universitario nacional, como así tampoco que se desarrollando profesionalmente efectuando aportes al régimen general previsto en la ley 24.241, por un plazo de más de 26 años.

De los antecedentes reseñados se desprende que el caso en trato presenta características peculiares que imponen al juzgador extremar la cautela en la interpretación y aplicación de las normas, a fin de evitar la absoluta desprotección previsional a que llevaría una comprensión literal del régimen normativo vigente respecto de quien trabajó por un período prolongado y contribuyó en forma efectiva con aportes al régimen de la seguridad social.

La Corte Federal ha rechazado el criterio meramente hermenéutico por considerar que desatiende importantes aspectos que, particularmente en materia previsional, deben ser ponderados para evitar que el rigor de los razonamientos lógicos pueda privar del acceso a la jubilación a las personas en condiciones de obtenerla, sobre todo cuando media un respeto sustancial de los objetivos primordiales de las normas aplicables.

Por otro lado, no puedo perder de vista que la extensa carrera desarrollada por el actor, durante casi 40 años, implicó para éste aportes mayores al sistema contributivo previsional que rige en nuestro país. Cabe resalta que, el Sr. Bragani aportó en forma concomitante y simultánea, por la labor docente universitaria, como así también por las tareas comunes desarrolladas ante distintos organismos y como autónomo. Todo ello a fin de lograr una situación de mayor estabilidad económica y tranquilidad durante la vejez, por lo que ese esfuerzo debe verse reflejado obviamente en el monto del haber.

Negarle al accionante la integración conjunta de su haber jubilatorio, de manera tal que se vea reflejado en él, el esfuerzo contributivo efectuado por este durante su vida laboral activa, resultaría violatorio de las garantías constitucionales previstas en los arts. 14 bis y 17, al impedir que el haber previsional conserve su naturaleza sustitutiva, que es uno de los pilares fundamentales en que se apoya la materia previsional.

No puedo soslayar, que la fuente más encumbrada del derecho positivo, en su artículo 14 bis prescribe en forma expresa que el Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social con carácter de integrales e irrenunciables. Directivas categóricas, que por la supremacía que revisten, obligan a los jueces de la seguridad social a velar por la inmutabilidad e integridad de tales derechos, fulminando toda norma o acto del Estado o de los particulares que en forma actual o inminente los lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (CN, art. 43).

Coherentes con estas prescripciones, el Tribunal Cimero ha destacado lo siguiente: *“Esta Corte ha sostenido, desde sus orígenes, que las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que **son***



#35179534#441659540#20250307140230070

consecuencia de la remuneración que sus titulares percibían como contraprestación laboral y con referencia a la cual efectuaron sus aportes y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que una vez acordadas configuran derechos incorporados al patrimonio y ninguna ley posterior podría abrogarlos más allá de lo razonable, pues encuentran como valla infranqueable expresas garantías de orden constitucional” (Fallos: 289:430; 292:447; 293:26, 94; 294:83; 310:991; 311:530)-el resaltado me pertenece.

El aludido carácter integral que le atribuye la Constitución Nacional a las prestaciones de la seguridad social, indica que la protección que otorga a sus titulares debe ser acorde con sus necesidades económicas, sociales y asistenciales. Es este el propósito que procura el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando prescribe lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*

Respecto de esta cualidad primaria, que distingue a las prestaciones previsionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también ha puntualizado en la causa “Sánchez, María del Carmen c/ANSeS s/reajustes varios”, que: *“(...) la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador, con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna, encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad. Cualquier situación que impidiera el goce efectivo de los beneficios de la seguridad social, tal como han sido creados por el legislador siguiendo el mandato constitucional, ya sea disminuyéndolos o aniquilándolos, tornaría irrisoria la cláusula constitucional y vacíos de contenidos los principio que ella consagra.”* (sent. del 17 de mayo de 2005, Considerando N° 5)

El ejercicio de la jurisdicción protectora que le compete al fuero de la Seguridad Social exige, conforme criterio sentado por el Alto Tribunal de la Nación: *“...una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos no se afecten los caracteres de “integrales” e “irrenunciables” de los beneficios de la seguridad social, ya que el objeto de éstos es la cobertura de los riesgos de “subsistencia” y “ancianidad”, momentos en la vida en los que la ayuda se hace más necesaria. Sus titulares –concluye el Tribunal Címero- son ciudadanos y habitantes que al concluir su vida laboral supeditan su sustento, en principio absolutamente, a la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 4

efectiva percepción de las prestaciones que por mandato constitucional le corresponde” (C.S.J.N., en autos “Rolón Zappa, Víctor Francisco s/ Queja”, sentencia del 25/08/88, Considerando 4°).

En consecuencia, hallándose reunidos los requisitos exigidos para el régimen especial docente universitario, la demandada deberá adicionar al beneficio previsional existente (PRESTACION PBU/PC/PAP) correspondiente al Sr. Bragoni, la PRESTACIÓN POR SIMULTANEIDAD, ajustándose su determinación al valor correspondiente al 82% del mejor cargo revestido durante sesenta (6) meses continuos por el docente en toda su carrera laboral, al valor actualizado al momento de solicitud de la prestación.

III.- Respecto al régimen de **movilidad** aplicable al beneficio de la actora, a efectos de resguardar la garantía prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que el beneficio quedará integrado por servicios comunes incluidos en el régimen general y docentes amparados por el régimen especial de la ley 26.508, corresponde ordenar que se aplique el ajuste del régimen al cual corresponda el haber de mayor monto.

Por ende, en el caso que resulte aplicable el régimen general corresponde estar a la movilidad de las prestaciones contemplada por la ley 26.417 y sus modificatorias. Por otro lado, en el caso de corresponder el del régimen especial docente universitario, deberá ajustarse el haber conforme las variaciones del RIPDUN.

En este sentido - el de aplicar el ajuste del régimen al cual corresponda el haber de mayor monto- ha resuelto la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en autos “[Segura, Ramón Eduardo c/ANSeS s/reajustes varios](#)”, en sentencia del 24.10.2016.

IV.- En relación a la inaplicabilidad de **topes** que solicita la parte actora, cabe diferenciar los que corresponden al régimen especial, de aquellos aplicables al régimen común:

1) Respecto de los **topes aplicables al beneficio en la parte que corresponda al régimen previsional común** si bien tienen sustento legal, lo cierto es que deben ser analizados en cada caso en particular, conforme la doctrina sentada por la CSJN en autos “[Tudor Enrique José c/ ANSeS](#)”, sentencia de 19/08/2004.

Allí, la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de los artículos 55º de la ley 18.037 y 9º de la ley 24.463, cuando la aplicación del tope resulta confiscatorio, de acuerdo con las pautas fijadas en el precedente “[Actis Caporale](#)”.

En ese fallo, se validó la aplicación del tope en la medida en que no implique una merma en la prestación que, por su magnitud, sea confiscatoria. La existencia de dicha circunstancia debe comprobarse al tiempo de practicarse la liquidación pertinente. Es que, “...si bien corresponde reconocer la legitimidad del sistema de haberes máximos en materia de jubilaciones y pensiones desde que fueron instituidos por vía normativa, ello no impide dejar a salvo la posibilidad de establecer soluciones adecuadas a las circunstancias de las respectivas causas, lo que autoriza a confirmar el



decisorio de la Cámara de la Seguridad Social que declaró la inconstitucionalidad de tales topes tras advertir que su aplicación provocaba una merma confiscatoria -en el caso superior al 15%- del haber que le hubiera correspondido percibir al afiliado de no haber sido alcanzado por el régimen de topes máximos". (CSJN 19/08/99 "Actis Caporale c/ CNP para la I.C.yA.C.-DJ 2000-1, pág.1339).

En consecuencia, me pronuncio por diferir en este punto el tratamiento del planteo de inaplicabilidad de los topes previstos por el art. 14 Res SSS 6/09 y a la acumulación de prestaciones por imposición del artículo 79 Ley 18037 para la etapa de liquidación, en la que se evaluará si resultan confiscatorios a la luz de las pautas dadas en los precedentes citados.

2) En cuanto a la inaplicabilidad de topes del art. 9 y art. 25 de la ley 24.241, en este punto corresponde estarse a los lineamientos dados por la Corte in re "*Gualtieri, Alberto*" ([Fallos 340:411](#)) ha sido reiterado desde su dictado en el año 2017, en fallos posteriores, por remisión directa a lo resuelto en dicho precedente, sin que a la fecha haya sido dejado de lado por la Corte Suprema, entre ellos: (entre ellos: CSJN. CSS 29334/2011/CA1 - CS1. Bretto, Oscar Ángel c/ ANSeS s/ inconstitucionalidades varias, del 07/06/22 "[Bretto](#)"; CSS 13944/2012/CS1-CA1 López, Hugo Alberto c/ ANSeS s/ reajustes Varios, del 16/06/22 "[López Hugo A.](#)"; CSS 11578/2016/CA1-CS1 Zuccoli, Juan Antonio c/ ANSeS s/ reajustes varios. Del 21/06/22 "[Zuccoli](#)"; y CSS 79310/2014/CS1-CA1 Pokorn, Herminia Silvia c/ ANSeS s/ reajustes varios".16/06/22, "[Pokorn](#)". Y en fecha reciente, 28/02/23, en autos [CSS 7473/2010/CS1 – CA2-Calderón, Carlos Héctor c/ ANSeS s/ reajustes varios](#).

Por ello, corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad planteado en relación a los artículos 9 y 25 de la ley 24.241

3) En cuanto al tope del art. 9 de la ley N°24.463 en relación a los beneficios del régimen especial de la Ley 26.508, debo concluir que en este caso resulta inaplicable. En este sentido, reconocido el carácter especial del régimen de la **Ley 26508** con las particularidades del caso, entiendo que no corresponde la aplicación de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.463, modificado por la ley 25.239 por cuanto la ley de solidaridad previsional vino sólo a reformar al sistema establecido por la ley 24.241, sin afectar a otros regímenes especiales, como el que rige en la causa, el que por otra parte, fue sancionado en fecha posterior a la ley 24.463.

Al respecto cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en tal sentido respecto de beneficios alcanzados por regímenes especiales. Así, en la causa "[Fallos: 339:189- Guzmán Cristina c/ ANSES s/ Amparo](#)" (fallo del 2/3/16), oportunidad en la que el Máximo Tribunal concluyó que el art. 9 de la ley 24.463 no resulta aplicable al haber de una persona que obtuvo su jubilación bajo el régimen especial de jubilaciones y pensiones previsto por la ley 24.016 para el personal docente.

Por otra parte, se toma en consideración que como lo ha señalado la CSJN en cuanto al beneficiario alcanzado por el régimen de la Ley 26508, que dicha ley: "...





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 4

*modifica el encuadramiento legal que cabe acordar a las pretensiones del actor, en tanto extiende a los docentes universitarios no incluidos en las leyes 22.929, 23.026 y 23.626 el beneficio instituido en el régimen para investigadores científicos y tecnológicos, con modificaciones tanto en los requisitos para acceder a la prestación como en el porcentaje de la remuneración otorgado a quien entra en pasividad, **que no puede ser inferior al 82% del cargo o sumatoria de cargos y dedicaciones percibidos al cese**".*([CSJN - Maller C- ANSES - Reajuste- Ley 26508 - Profesor Universitario -2017](#), el resaltado me pertenece).

En ese sentido lo ha resuelto a su vez la Cámara Federal de Mendoza, Sala B, en autos FMZ 23376/2023/CA1 caratulados "**Poblet, Rosa María C/ Administración Nacional De La Seguridad Social (Anses) S/Regímenes Especiales**", sentencia de fecha 18/12/24, al concluir que: "*Cabe destacar que corresponde que la actora perciba una jubilación de Ley 26.508, norma que extiende a los docentes universitarios no incluidos en las leyes 22.929, 23.026 y 23.626 el beneficio instituido en el régimen para investigadores científicos y tecnológicos, con modificaciones tanto en los requisitos para acceder a la prestación como en el porcentaje de la remuneración otorgado a quien entra en pasividad, que no puede ser inferior al 82% del cargo o sumatoria de cargos y dedicaciones percibidos al cese....Por lo antedicho, cabe confirmar la falta de aplicabilidad del tope previsto en el art. 9 de la ley N°24.463.*

Por otra parte, considero que el artículo 3° Resolución SSS 33/09 ha creado un nuevo tope que no está previsto en la ley 26.508, lo que se configura un claro exceso reglamentario. Ello así, pues por conducto de la reglamentación mencionada se pretende introducir una restricción o tope que la norma legal de base no impone

Es por ello que le asiste razón a la parte actora, en cuanto a la inaplicabilidad del tope previsto por el art. 9 ap. 2 de la ley 24.463 respecto del beneficio obtenido bajo un régimen jubilatorio especial como lo es el contemplado en la Ley 26.508, en la parte que le corresponde en el haber conjunto.

V.- Considero que la totalidad de las diferencias retroactivas adeudadas devengarán **intereses** desde que cada una fue debida y hasta su efectivo pago. De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "[Spitale, Josefa Elida s/ impugnación de resol. Administrativa](#)", sentencia del 14/09/04, (Fallos 325:1185) –ratificado in re "[Cahais, Rubén Osvaldo c/ Anses s/ reajustes varios](#)", sentencia del 18/04/2017, (Fallos: 340:483) – deberá aplicarse la tasa pasiva promedio mensual que elabora el Banco Central de la República Argentina.

VI.- En relación a **prescripción**, corresponde estar a lo dispuesto por el art. 82 de Ley 18.037, ratificado por arts. 14 inc. "e" y 168 de Ley 24.241, que establece la prescripción de las diferencias a pagar anteriores a los dos años previos al reclamo administrativo.

VII.- He de realizar además una consideración en relación a la **improcedencia del descuento del impuesto a las ganancias sobre las sumas retroactivas** a abonar en cumplimiento de la presente.



Adelanto que comparto los fundamentos vertidos por las salas I y II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que declararon exentas del pago del impuesto a las ganancias a las retroactividades emergentes de la sentencia y los intereses que se aplican sobre ellas, por considerar que en casos como el presente corresponde aplicar el inciso t) del art. 26 de la ley del gravamen, Capítulo correspondiente a Exenciones, conforme surge de la [Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones s/ Decreto 824/2019](#) (anteriormente, inciso v) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en el texto antes vigente).

La Sala I, en la causa “Galliano, Gregorio c/ ANSeS”, sentencia de fecha 04/04/2008 (Cita online: AR/JUR/1405/2008), manifestó: “...desde el punto de vista legal corresponde señalar que, si bien el art. 20 inc. i) de la ley 20.628 en su tercer párrafo establece que no estarán exentas del impuesto a las ganancias, entre otras, las jubilaciones, las pensiones y los retiros tal como lo dice el juez a-quo, una atenta lectura de la norma aplicable conduce a aplicar el inc. v) del artículo mencionado. En éste se ha establecido que los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza están exentos del pago del impuesto a las ganancias. En “Impuesto a las Ganancias” Luis Omar Fernández, analizando este inciso, señala que la razón subyacente de esta disposición es que para el acreedor no existe ningún tipo de ganancia, sino solamente el recupero en valores constantes de su acreencia. Señala también que la ley se refiere fundamentalmente a la repotenciación de créditos o deudas, de modo de expresarlos en poder adquisitivo de un determinado momento posterior a su disposición...”

Por su parte, la Sala II en la causa “[Bunge, Héctor J. D. R. c. ANSeS s/ reajustes varios](#)”, sentencia del 31/03/2014 expresó: “...Esta norma debe relacionarse con el inc. v) del mencionado artículo que prescribe “Que se hallan exentos los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza...”. Así las cosas, no corresponde afectar impositivamente el saldo retroactivo, pues ninguna duda cabe que la percepción de las acreencias de esta naturaleza no pueden constituir nunca un hecho imponible y menos todavía ser pasible de gravamen alguno, sin colocar en serio riesgo el principio de integralidad del que gozan las prestaciones previsionales.”

Conforme esas consideraciones cabe afirmar que, en el sub-lite, lo que debe percibir el actor no es un haber previsional -regulado por el art 82 inc. c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Capítulo IV, Ganancias de la cuarta categoría, Impuesto a los Ingresos Personales, Trabajo en relación de dependencia y otros-, texto vigente según LEY Nº 27.743/2024), sino un monto proveniente de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza (incluidos los haberes previsionales), los cuales, conforme los términos del inciso t) del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O s/ Decreto 824/2019 (anteriormente, inciso “v” del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias), están exentos del pago del impuesto a las ganancias.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 4

A mayor abundamiento y sin perjuicio de la suficiencia de los argumentos señalados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió in re. "[García Blanco Esteban c/ ANSeS s/ reajustes varios](#)", sentencia del 06/05/2021 (CSS 23339/2009/CS1): "... se ordena a la demandada que proceda a reintegrar a la parte actora los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias sobre el retroactivo reconocido por el reajuste de su haber previsional."

Por lo expuesto, corresponde declarar exento del pago del impuesto a las ganancias a las retroactividades y los intereses que ANSeS debe abonar al actor.

VIII.- En materia de **costas** resulta aplicable el art. 36º de la ley 27.423, que establece que en las causas de seguridad social éstas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en la parte general, libro I, título II, capítulo V. De esta remisión interesa particularmente el artículo 68º que introduce el principio objetivo de la derrota, por lo que en el caso concreto corresponde imponer las costas a la demandada vencida.

La solución propuesta es coincidente con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "[Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo](#)" (sentencia de fecha 22/06/2023) en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 3º del decreto de necesidad y urgencia 157/2018 en cuanto derogó las modificaciones introducidas por el artículo 36º de la ley 27.423 en materia de costas de la seguridad social.

Por último, cabe aclarar que el art. 21º de la ley 24.463 se encuentra actualmente derogado por imperio del art. 65º de la ley 27.423, por lo que no resulta aplicable al presente caso.

IX.- En cuanto a la **regulación de honorarios**, corresponde señalar que al caso debe aplicarse la nueva **ley arancelaria nº 27.423**, toda vez que la demanda se inició con posterioridad a su sanción, de conformidad a lo establecido por el Máximo Tribunal en fecha 04/09/2018, en autos "[Establecimiento Las Marías SACIFA](#)". (Fallos: 341:1063)

Así, la determinación habrá de relacionarse con la complejidad de la tarea llevada a cabo como asimismo con la responsabilidad asumida por los abogados intervinientes y la trascendencia moral, jurídica y económica que tuviere el juicio en el futuro, para el cliente y para las partes (art. 16 de la ley 27.423).

A los efectos de efectuar una correcta determinación de honorarios, corresponde diferir su regulación hasta el momento de contar con la liquidación definitiva de la causa, momento en el cual se procederá a estimar los honorarios sobre la base de lo dispuesto por los artículos 19, 21 y 58 de la mencionada ley.

En relación a la Dirección Letrada de A.N.Se.S., debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 2º de la ley 27.423.

X.- Respecto al **cobro de los honorarios** corresponde puntualizar lo siguiente.



El procedimiento de cancelación de las obligaciones que no están sujetas al régimen de consolidación está reglado por los arts. 19 y 20 de la [ley 24.624](#), el art. 22 de la [ley 23.982 de Deuda Pública](#), los arts. 165 a 170 de la [ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto \(t.o. 2014\)](#).

Del juego armónico de las normas mencionadas se colige que: **1)-** Los fondos del Estado son prima facie inembargables; **2)-** Todo pronunciamiento judicial de condena al Estado al pago de una suma de dinero debe satisfacerse, como regla, dentro del periodo financiero en el que queda firme la condena; **3)-** En aquellos casos en los que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Estado tiene la obligación de prever el crédito insoluto en el ejercicio siguiente; **4)-** Cada entidad deberá incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero el total correspondiente a las sentencias firmes a incluir, las cuales deberá haber conocido fehacientemente antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto; **5)-** El PEN deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda con anterioridad al 31 de agosto del mismo año el detalle de las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto; **6)-** Efectuada la comunicación y acreditada la misma con la certificación que en cada caso extienda el Servicio Administrativo-Contable del organismo o entidad involucrada, se mantiene la inembargabilidad de fondos hasta el periodo siguiente o subsiguiente al del registro. Vencido ese plazo, el crédito pasa a ser embargable y, en consecuencia, ejecutable; **7)-** El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo, en el caso en que no se hubiere incluido. Esta tesis es confirmada por la CSJN en la causa "[Giovagnoli, César Augusto c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ Cobro de seguro](#)" (esto fue acatado también por otros tribunales como el Juzgado Federal nº1 de Bahía Blanca, en el fallo Nº FBB 14049011/1996/CA3, "Álvarez, Irma Norma C/Anses s/Reajustes de Haberes"; y por la CFSS en los autos Nº23625/2004 "Cruz, Julia c/Anses s/prestaciones varias", y Nº504742/1995 "Vallejo, Francisco Eulogio c/anses s/reajustes varios").

En definitiva, entonces, como principio general la demandada deberá pagar los honorarios del letrado de la actora durante el período presupuestario de la notificación de la sentencia de regulación de honorarios (momento en el cual se determina la suma líquida que constituye la deuda a registrar). Para ello, deberá previamente acompañar liquidación administrativa donde se detallen los rubros adeudados a la parte actora, que constituirán la base de cálculo para regular los honorarios del letrado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 4

Como excepción, el Estado podrá diferir el pago, en la medida en la que acredite la carencia de crédito asignado y cumpla con las obligaciones a su cargo tendientes a la previsión y registro del crédito en el presupuesto siguiente, en cuyo caso entra en juego el privilegio de inejecutabilidad e inembargabilidad del Estado.

El profesional acreedor podrá ejecutar sus honorarios si la demandada perdidos (i) no acreditare la indisponibilidad de fondos para hacer frente a sus obligaciones dinerarias dentro del presupuesto vigente a la fecha de notificación de sentencia firme; (ii) no acreditare el registro de la deuda antes del 31 de agosto del año del año en que quedaron firmes los honorarios (de haber quedado firmes antes del 31 de julio), o del año calendario siguiente (si hubiesen quedado firmes con posterioridad al 31 de julio); (iii) incluido en el presupuesto, concluyera el período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo y no se cancelare ni se acreditare la falta de fondos para hacer frente al pago (con el correspondiente registro en el periodo presupuestario subsiguiente); o (iv) acreditado todo lo anterior finalizare el periodo subsiguiente sin que se haya procedido al pago.

XI.- El plazo de cumplimiento de la presente se fija en 120 días hábiles (art. 22 de la ley 24.463, modificado por el art. 2 de la ley 26.153), haciéndole saber a las partes que, toda vez que las sentencias y sus respectivas notificaciones surgen del Sistema Lex 100, no se certificarán copias de dichas piezas.

Asimismo, se hace saber que en caso de no existir expedientes administrativos para devolver, el plazo de cumplimiento indicado se computará a partir de que quede firme la presente y no desde la recepción de la comunicación de cumplimiento de sentencia.

Por todo ello, normas legales y jurisprudencia citada

RESUELVO:

1º) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el **Sr. DANTE GUILLERMO BRAGONI**, revocando en consecuencia la resolución administrativa de fecha 10 de junio de 2020.

2º) DECLARAR inaplicable al presente caso el cálculo efectuado por ANSES y el límite de horas catedra dispuesto por el artículo 1º inciso b) segundo párrafo de la Ley N° 26.508.

3º) ORDENAR a la ANSES a determinar y adicional al beneficio previsional existente, la PRESTACIÓN POR SIMULTANEIDAD, ajustándose su determinación al valor correspondiente al 82% del mejor cargo revestido durante sesenta (60) meses continuos en toda su carrera laboral, al valor actualizado al momento de solicitud de la prestación.

4º) DISPONER que la movilidad del beneficio se ajustará al régimen (general o especial) del haber que arroje un monto mayor.



5°) DIFERIR el planteo de inaplicabilidad de los topes previstos por el art. 14 Res SSS 6/09 y a la acumulación de prestaciones por imposición del artículo 79 Ley 18037 para la etapa de liquidación.

6°) RECHAZAR el pedido de inconstitucionalidad de los artículos 9 y 25 de la ley 24.241.

7°) DECLARAR la inaplicabilidad del tope previsto por el art. 9 de la ley 24.463, al beneficio previsional del actor contemplado en la Ley 26508, así como la inconstitucionalidad del artículo 3° Resolución SSS 33/09, en la parte correspondiente a dicho beneficio.

8°) ORDENAR a ANSES pagar a favor del reclamante las diferencias entre los haberes percibidos y los recalculados, con más los intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago.

9°) ESTAR a lo dispuesto por el art. 82 de Ley 18.037, ratificado por arts. 14 inc. "e" y 168 de Ley 24241, en cuanto a la prescripción.

10°) DECLARAR exento del pago del impuesto a las ganancias a las retroactividades y los intereses que ANSeS debe abonar al actor (inciso "t" del art. 26, ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, t.o. s/ Decreto 824/2019).

11°) ORDENAR que el pago de los retroactivos y el reajuste aquí dispuesto se cumpla en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 de la ley 24.463. modificado por el art. 2 de la ley 26.153), cuyo cómputo se hará en la forma indicada en el considerando respectivo.

12°) IMPONER las costas a la demandada vencida (art. 36º de la ley 27.423).

13°) DIFERIR la regulación de honorarios para cuando exista liquidación firme. A los fines del registro de deuda conforme el procedimiento expuesto en el considerando pertinente, el letrado deberá articular los medios necesarios tendientes a la liquidación y cobro del crédito de su representado, de donde surgirá la base de cálculo para la regulación de sus emolumentos. En relación a la Dirección Letrada de la A.N.Se.S., corresponde aplicar las previsiones del art. 2º de la ley 27.423. Firme que sea la presente, cumpla la demandada con el trámite de registro de deuda en concepto de honorarios, profesionales y acredítelo en el expediente.

PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.

mss

Se deja constancia que se efectuó notificación masiva a las partes de la resolución arribada, adjuntándose copia de la misma.

